



AUTO N° 218 DE 2017

(17 de Marzo)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

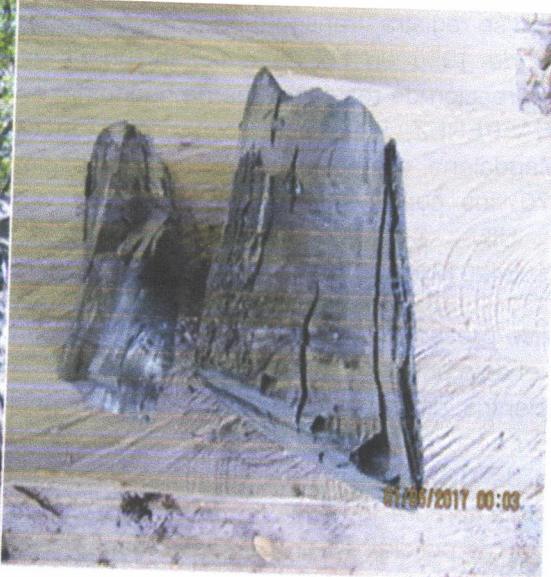
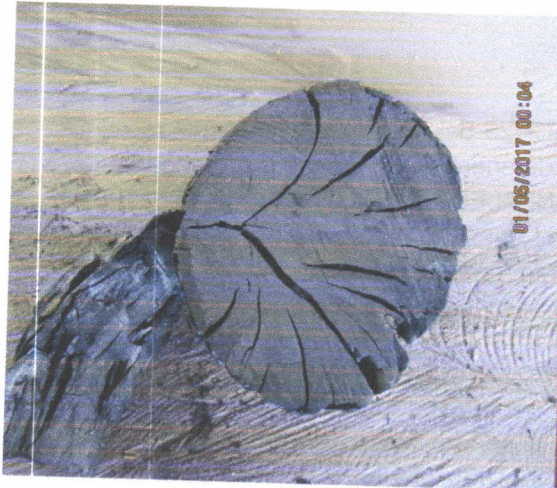
Que mediante oficio N° S-2017-0002/DISPO2- ESTPO – 29 del 05 de enero de 2017 recibido por el técnico operativo de esta Corporación, el día 05 de enero de 2017, el subcomandante de estación de policía de urumita, DAIRO PEÑERES GANZALES - La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", un material incautado, consistente en mil doscientos (416) sacos de carbón vegetal; cifra aproximada según estimaciones preliminares antes de descargar.

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional de Urumita-La Guajira, fue realizada el pasado el 05 de enero de 2017, el cual era transportado en el vehículo MARCA Chevrolet camión, color rojo, cuyo propietario figura la señora NELIS SUAREZ HERRERA, placas XVL – 799 por lo cual fueron capturados el señor LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.0083.397, conductor del vehículo, quien, según se registra, transportaba el material en un vehículo clase camión, nacido el día 6 de octubre de 1955 en rio de oro Santander, estado civil casado, ocupación y/o oficio conductor, dirección de residencia barrio buenos aires rio de oro Santander, y JUAN DE DIOS PATERNINA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.228,301 nacido en Santana Magdalena, estado civil unión libre, ocupación y/o oficio agricultor, teléfono celular No 3147116870, los cuales fueron dejados a disposición de la fiscalía unidad de reacción inmediata URI, San Juan del cesar, La Guajira, mediante noticia criminal 446506001084201700008.

En el informe presentado por la policía no es claro en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta única de control y contados uno a uno resultado del conteo arroja la cantidad de cuatrocientos dieciséis (416) sacos, con un pesos aproximado de 20 Kgs, los cuales arrojaron un peso de 8.30Kgs, volumen de 16.64m³, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodia por la corporación en la territorial sur. Vegetal, haciendo claridad que se encontraban en la estación de policía de San Juan del Cesar.

el carbón vegetal es un producto de primer grado de transformación, al hacerle el reconocimiento para determinar a qué especie florística pertenece se determinó que corresponde a varias especies entre estas el mulato (piptadenia speciosa) no se determinó que pudiesen permanecer a especies que se encuentren en algunas de las categoría de amenazas, dentro de las características físicas y estructurales por estar quemada las pierde totalmente tales como olor, color, albura y duramen, solamente se determinan los anillos de crecimiento visibles, peso, textura y brillo visibles y detectables a simple vista marcados por unas fisuras y parte de la corteza que queda quemada adherida al duramen de la madera





Imágenes se evidencia el vehículo donde era transportado el carbón vegetal, el personal de soldados Batallón santa Bárbara en el proceso de descargue, el carbón acopiado en la territorial sur y dos muestras de carbón para su identificación biológica y determinar especie florística.

Que mediante auto No 095 de fecha 09 de enero de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.



Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Teniendo en cuenta que se recibió el día 19 de agosto de 2016, un DECOMISO de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

En el informe presentado por la policía no es claro en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta única de control y contados uno a uno resultado del conteo arroja la cantidad de cuatrocientos dieciséis (416) sacos, con un pesos aproximado de 20 Kgs, los cuales arrojaron un peso de 8.30Kgs, volumen de 16.64m³;

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señor LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS identificado(a) con cédula de ciudadanía Número 5.0083.397, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, Y JUAN DE DIOS PATERNINA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.228,301 a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS identificado(a) con cédula de ciudadanía Número 5.0083.397, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, Y JUAN DE DIOS PATERNINA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.228,301

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (17) días del mes de Marzo de 2017


ADRIAN ALBERTO BARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 